



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-364/2024

**PARTE PROMOVENTE:** Partido  
Revolucionario Institucional

**PARTE INVOLUCRADA:** Florencia  
Cruz Fernández

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Ericka Rosas Cruz

**COLABORARON:** Gloria Sthefanie  
Rendón Barragán, María Elena Antuna  
González y Alberto Jorge Sabino  
Medina

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024<sup>2</sup>**

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas consistieron en<sup>3</sup>:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
  - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** Dos de junio.

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V2.pdf>



## II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Denuncia.** El 28 de marzo, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) denunció a Florencia Cruz Fernández; magistrada de la Segunda Sala del Poder Judicial de Veracruz, por los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada y vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, por su asistencia a diversos eventos proselitistas y sus publicaciones en redes sociales a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la presidencia de la República y de Norma Rocío Nahle García, precandidata a la gubernatura de Veracruz.
3. Así como el posible beneficio a las denunciadas y a MORENA, PVEM y PT.
4. **2. Incompetencia del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.** El 29 de marzo dicha autoridad determinó su incompetencia para conocer de los hechos relacionados con las conductas atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, ya que su posible impacto se restringe únicamente al proceso electoral federal.<sup>4</sup>
5. Por tanto, remitió copia certificada de la queja y demás constancias a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).
6. **3. Registro e investigación.** El dos de abril la UTCE registró<sup>5</sup> la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
7. **4. Admisión.** El 11 de abril la autoridad instructora admitió la queja.
8. **5. Medidas cautelares.** El 12 siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE<sup>6</sup> las declaró **improcedentes**, dado que, si bien en el expediente se

---

<sup>4</sup> Referente a las publicaciones del diez de noviembre de 2023 y siete de enero de 2024, se actualizó la competencia del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, porque aluden a la participación en eventos proselitista y publicaciones realizadas por la denunciada, a favor de la entonces precandidata Norma Rocío Nahle García, por lo que, al integrar el expediente se remitía al Tribunal Electoral de Veracruz. Véase las páginas 6 al 24 de cuaderno accesorio 1.

<sup>5</sup> UT/SCG/PE/PRI/OPL/VER/518/PEF/909/2024.

<sup>6</sup> En Acuerdo ACQyD-INE-161/2024. Dicha determinación no se impugnó.



constató la existencia de las publicaciones denunciadas, a la fecha del dictado de las medidas cautelares, estas ya no estaban disponibles.

9. **6. Primer emplazamiento y audiencia.** El 20 de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 24 siguiente.
10. **7. SRE-JE-136/2024.** El 20 de junio, la Sala Especializada ordenó remitir las constancias a la autoridad instructora para realizar mayores diligencias.
11. **8. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 26 de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el uno de julio.<sup>7</sup>

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

12. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el uno de agosto, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSC-364/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S .**

### **PRIMERA. Facultad para conocer del caso**

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denuncian actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada, así como la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad; con motivo de la asistencia a dos eventos y la

---

<sup>7</sup> Cuaderno accesorio 2 de la página 38 a 47.



difusión en *Facebook* por parte de la denunciada, que pudieron generar un impacto en el proceso electoral federal 2023 – 2024.

## SEGUNDA. Causales de improcedencia

14. El PVEM y Florencia Cruz Fernández en sus escritos de alegatos, señalaron que el procedimiento debía desecharse, ya que, los hechos denunciados se eliminaron y, por tanto, ya no existe controversia, esto, por la falta de argumentos y de requisitos que enmarca la ley, de ahí que, no existe materia de controversia.
15. El hecho de que se hayan eliminado las publicaciones denunciadas, no quiere decir que las infracciones no existan, ya que, fueron certificadas en acta circunstanciada<sup>8</sup>; contrario a lo que señalan las partes denunciadas, el PRI sí señaló los hechos y las infracciones que posiblemente se actualizan, además, aportó pruebas de su dicho y la autoridad instructora solicitó diversa información para verificar la veracidad de los hechos denunciados.
16. Por tanto, esta Sala Especializada considera que puede continuar con el análisis del asunto, para determinar la existencia o no de las conductas denunciadas.

## TERCERA. Acusaciones y defensas

17. El **PRI** denunció que:
  - Florencia Cruz Fernández, magistrada de la Segunda Sala del Poder Judicial de Veracruz, cometió actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, aspirante a coordinadora nacional de los comités de defensa de la Cuarta Transformación.
  - En las fotografías en su perfil de *Facebook*, se le observa participando en eventos políticos de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA.

---

<sup>8</sup> De fecha de dos de abril de 2024. Véase en las páginas 63 a 70, cuaderno accesorio 1.



- Las publicaciones hacen alusión a que *“es tiempo de mujeres”*.
- Se apoya directamente a Claudia Sheinbaum Pardo.
- Las personas integrantes de los tribunales deben abstenerse de apoyar a candidaturas políticas y en especial a aquellas pertenecientes al partido que los nombró.
- Se vulnera la integridad e imparcialidad del servicio público y del sistema judicial.
- Los jueces y magistrados deben tomar decisiones que no estén influenciados por preferencias políticas o personales.
- El apoyo a una candidatura política puede romper la imparcialidad.
- El funcionariado debe servir al interés general y no a intereses partidistas.
- Se prohíbe la utilización de recursos públicos en la participación de actividades políticas partidistas.
- El incumplimiento de estas normas debe tener como fin una sanción disciplinaria, pues pone en duda la integridad del sistema judicial.
- La participación de las y los miembros del poder judicial en la política partidista es una violación a la separación de poderes.
- La participación política de las personas funcionarias judiciales en favor de un partido político tiene implicaciones negativas para la democracia y el estado de derecho.
- La magistrada se involucró activamente en actividades de naturaleza política y partidista que representa una vulneración directa y explícita a los principios de independencia e imparcialidad judicial.
- La adopción de medidas disciplinarias en este caso no solo se justifica por la necesidad de sancionar la conducta inapropiada de la magistrada, sino también por la urgencia de salvaguardar la integridad y el buen funcionamiento del Poder Judicial y su imagen pública.
- Es imperativo que se tomen medidas correctivas para restaurar la equidad y asegurar que las personas servidoras públicas cumplan con sus deberes de manera imparcial y justa, garantizando así la legitimidad de las elecciones y la democracia en Veracruz.



- La independencia judicial es un pilar crucial en la administración de justicia y en el sostenimiento de la democracia.
- La independencia judicial no solo se garantiza a través de marcos legales e institucionales adecuados, sino también mediante la conciencia y el compromiso personal de cada juez.

18. **Florencia Cruz Fernández** se defendió así:

- Es un derecho fundamental el de no autoincriminación, omitir dar respuesta a la autoridad.
- Se pretende obtener una confesión de culpabilidad que declara hechos propios sin que se hayan seguido las formalidades esenciales del procedimiento por lo que se tiene justificación legal al abstenerse dar contestación al requerimiento.
- Se debe observar y aplicar en todo momento el principio de presunción de inocencia en su favor.
- No administra el perfil de *Facebook* y tampoco persona alguna a su cargo.
- Desconoce los contenidos denunciados.
- Desconoce la utilización de los recursos públicos, ya que esa red social le es desconocida.
- Desconoce la finalidad y a quien se dirigió y llegó el contenido.
- No conoce a Claudia Sheinbaum Pardo.
- Nadie la invitó a los eventos y no recuerda haber asistido, por lo tanto, tampoco tuvo forma de conocer la celebración de tal concurrencia.
- No organizó los eventos.
- Desconoce la finalidad de los eventos.
- No cuenta con versión estenográfica alguna o video del evento.
- Al momento en que le fue notificado el requerimiento acerca de la información del perfil de *Facebook* no constaba ninguna de las publicaciones denunciadas.



- Conoce las imágenes a partir de los requerimientos. No las reconoce como de su autoría, aunque precisó que, en tres de los recuadros que se presentan, si existe una imagen que concuerda con su aspecto, rostro y señas físicas, empero desconoce la forma y términos en que fueron realizadas, editadas o publicadas.
- Se trata de probanzas que pueden ser de fácil alteración, por lo que por sí mismas no generan convicción de lo que se aprecia ellas, lo que en el caso impide conocer con certeza el lugar y fecha de estas.
- Respecto a los actos anticipados de precampaña o campaña, ni lo afirmó ni lo negó por no ser un hecho propio.
- Respecto al uso de recursos públicos; destinar, utilizar o permitir la utilización de fondos públicos, bienes o servicios al apoyo de un candidato o partido político; y aprovechar estos; no es de mi conocimiento y por lo tanto ni lo afirmo ni lo niego.
- Desconoce lo que señala el quejoso en lo relativo de que en fecha 27 de agosto de 2023 asistí a un evento en velódromo internacional en la ciudad de Xalapa en apoyo Claudia Sheinbaum Pardo y menos aún que hiciera difusión de esa situación incitando al voto.
- Al inexistir publicación alguna en la red social de referencia, la suscrita tampoco puede opinar o emitir manifestación alguna.
- El 27 de agosto de 2023 fue día inhábil.
- Por cuanto hace a la supuesta asistencia al evento del centro de convenciones *Word Trade Center*, no se dice cuándo y a qué hora fue dicho evento y menos aun cuando y a qué hora se publicaron esas imágenes, y si bien se dice que fue un evento el día 20 de noviembre de 2023, desconoce esa asistencia al supuesto evento, además de que investigando si ese día hubo un evento de tal magnitud, advertí en redes sociales y notas de internet que fue en la tarde, lo que en el supuesto de si aceptar no se contrapone con mi horario de servicio, ya que oficialmente trabaja en atención al público y de manera colegiada con mis pares, de 8:30 am. a 14:30 pm. todos los días hábiles que marca el calendario oficial del Poder Judicial, por lo que desconozco también publicación alguna tendente a hacer propaganda política en



ese horario oficial y fuera de mis labores y funciones que han sido encomendadas como servidor público.

- No existen frases que revelen expresamente la intención de llamamiento o solicitud de apoyo a favor o en contra cualquier persona para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular por algún partido político.
- Se observa que la publicación denunciada no contiene elementos que puedan constituir algún tipo de expresiones prohibidas.
- No existe vulneración del artículo 134 Constitucional, porque Claudia Sheinbaum Pardo no era precandidata, es imposible que se estuviera ante un supuesto de beneficio a alguna precandidatura.
- No maneja recursos públicos.
- Objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que con las mismas son inconducentes no idóneas, insuficientes, para tener por acreditado los dichos contenidos en la denuncia.
- De manera oficiosa se han recabado las mismas supliendo el mal ofrecimiento de las pruebas.
- No es persona militante de partido alguno.

19. **MORENA** señaló que:

- Florencia Cruz Fernández no se encuentra registrada como afiliada y no tiene cargo alguno en dicho instituto político.
- No se desprende de las constancias que obran en el expediente, cuál es el "*posible beneficio*" obtenido con las publicaciones.
- Son manifestaciones realizadas por una servidora pública, respecto a lo cual MORENA no tienen responsabilidad alguna.
- Las y los servidores públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público y la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos.



- Es falso que MORENA se encuentre realizando actividades fuera del marco constitucional, convencional, legal y reglamentario.
- Del sistema de probanzas ofrecido por el quejoso y el obtenido por la autoridad instructora, no es factible acreditar las infracciones atribuidas a MORENA por la presunta violación a los principios imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; en consecuencia, lo conducente es declarar la inexistencia.
- Las publicaciones denunciadas tienen sustento en el derecho a la libertad de expresión, se dio a conocer su asistencia a reuniones y eventos de diversa naturaleza, no organizados por ella, su participación fue como cualquier ciudadana en ejercicio de su derecho de asociación y reunión.
- Con relación al beneficio que el quejoso pretende atribuir a la entonces precandidata de MORENA a la presidencia de la República, tampoco existe dicha infracción, al no obrar prueba alguna respecto a que Claudia Sheinbaum Pardo tuvieron conocimiento de los hechos.
- No obra en el expediente elemento probatorio alguno que acredite fehacientemente, ni indicios que permitan concluir razonablemente que Claudia Sheinbaum Pardo o MORENA tuvieron conocimiento de la asistencia de la magistrada denunciada a los eventos publicados en sus redes sociales, hasta el momento del emplazamiento.
- Se solicita a la autoridad resolutora concluir que los hechos imputados no son susceptibles de configurar una violación a la normatividad electoral como equivocadamente lo pretenden hacer valer.
- Solicita que opere en favor de MORENA, el principio de presunción de inocencia.
- El evento en el Velódromo Internacional de la Ciudad de Xalapa, el 26 de agosto de 2023, no se llevo a cabo ninguna actividad por lo que no es dable brindar más información al respecto.
- El evento realizado en el Centro de Convenciones *World Trade Center*, en Boca del Río Veracruz, el pasado 20 de noviembre de 2023, informó que no se cuenta con una versión estenográfica.



- El 27 de agosto 2023, Claudia Sheinbaum Pardo era persona aspirante a la Coordinación Nacional de Comités de Defensa por la Cuarta Transformación, mientras que el 20 de noviembre de 2023, era la precandidata única de MORENA a la Presidencia de la República.
- MORENA no tiene una responsabilidad directa ni indirecta, tampoco la calidad de garante o deber de cuidado respecto de su presunta asistencia de la magistrada Florencia Cruz Fernández, a los mencionados eventos.

20. El **PVEM**, dijo que:

- La queja debe desecharse por lo que hace a este partido, ya que no se cuenta con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora.
- No obra en autos prueba alguna que acredite un posible beneficio al partido, la carga de la prueba corresponde al quejoso.
- No realizó, ni solicitó las publicaciones denunciadas.
- Las constancias de autos no resultan suficientes para acreditar los elementos configurativos de las faltas a la normatividad electoral.
- No existen elementos que permitan sustentar el inicio de un procedimiento, ni mucho menos, la aplicación de alguna sanción a cargo del partido.
- Atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable que la autoridad electoral, arribe a la conclusión de que las constancias que integran el expediente en que se actúa, adolecen plenamente de los principios de exhaustividad, certeza jurídica y seguridad jurídica, por lo que, en buena lógica jurídica se actualiza la figura jurídica de insuficiencia probatoria.
- De las constancias que obran en el expediente en ningún apartado se menciona el supuesto "*beneficio*" que obtuvo la Claudia Sheinbaum Pardo o el partido, a partir de las manifestaciones realizadas por la servidora pública en su perfil de *Facebook*, ya que, si bien es cierto, se realizaron las publicaciones denunciadas, no se hizo alusión o algún llamado al voto o al supuesto "*beneficio*" que menciona el quejoso.



- Las declaraciones de la magistrada no han sido realizadas por la Claudia e Sheinbaum Pardo, ni por el partido, asimismo, no causan algún beneficio a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, de igual forma el quejoso no ha aportado pruebas que demuestren lo contrario.
- No estamos frente al uso indebido de recursos públicos ante las publicaciones realizadas a cargo de la magistrada, toda vez que los mismos no causan algún beneficio a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, ni del partido al que represento, asimismo, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte elemento alguno del cual se desprenda algún gasto por parte de la servidora pública.
- No se realizó promoción personalizada ni difusión de propaganda gubernamental.
- La magistrada asistió en su calidad de ciudadana en día inhábil.
- La magistrada está ejerciendo su derecho de libertad de expresión, ya que en las publicaciones denunciadas no da a conocer las cualidades, capacidades o logros, de ningún servidor público, asimismo respecto a Claudia Sheinbaum Pardo no se actualiza promoción personalizada ya que no se servidora pública, como malintencionadamente lo quiere hacer parecer el quejoso.
- No se puede imputar la conducta denunciada a mi representado por falta al deber de cuidado, toda vez que no tiene la calidad de garante frente a la magistrada.

21. El **PT**, señaló que:

- La magistrada no llamó en ninguna ocasión al voto por el partido político, así como tampoco emitió algún comentario con el que se identifique al PT.
- Son manifestaciones que se encuentran dentro del rango de la libertad de expresión.
- Es una expresión de acuerdo con el complicado contexto social que viven las mujeres hoy en día en referencia a los pocos espacios de decisión con los que cuentan, de ahí en fuera los hashtags utilizados no fueron utilizados para llamar al voto por el partido.



22. **Claudia Sheinbaum Pardo**, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a la cual fue debidamente emplazada.

#### CUARTA. Pruebas y hechos acreditados<sup>9</sup>

##### → Calidad de la persona involucrada

23. Es un hecho público y notorio que **Florencia Cruz Fernández** es magistrada presidenta de la Segunda Sala del Poder Judicial del Estado de Veracruz.<sup>10</sup>

##### → Publicaciones denunciadas

24. Se tiene certeza de la existencia de las dos publicaciones en *Facebook* del 27 de agosto (domingo) y 20 de noviembre (lunes- día inhábil), ambas de 2023<sup>11</sup> (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

##### → Titularidad de la cuenta de "X"

25. **Florencia Cruz Fernández**, es titular de la cuenta de *Facebook* en la que se realizaron las publicaciones, se llega a dicha conclusión a partir de lo siguiente:

- *Meta Platforms, Inc*, el 22 de abril señaló que la cuenta de [www.facebook.com/florencia.cruzfdz.1](https://www.facebook.com/florencia.cruzfdz.1) correspondía a **Florencia Cruz Fdz** y que se registró con el correo: [florenciacruzfernandez@hotmail.com](mailto:florenciacruzfernandez@hotmail.com).<sup>12</sup>
- Durante la instrucción la denunciada informó que su correo es: [florenciacruzfernandez@hotmail.com](mailto:florenciacruzfernandez@hotmail.com).
- Ya que había inconsistencias entre ambos correos, esta Sala Especializada mediante el SRE-JE-136/2024 requirió a *Meta*

<sup>9</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE.

<sup>10</sup> <https://www.pjeveracruz.gob.mx/nosotros-pjev/>

<sup>11</sup> Actas circunstanciadas de 12 de enero y dos de abril. Véase de la página 99 a 132 y 62 a 69, respectivamente, del cuaderno accesorio 1. Conforme a la respuesta de la magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de dicho estado, señaló el domingo 27 de agosto y lunes 20 de noviembre de 2023, inhábiles en términos de la infracción I del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad. Véase de la página 380 a 385.

<sup>12</sup> Correo electrónico que se observa en las páginas 371 a 373 del cuaderno accesorio 1.



*Platforms, Inc* que precisara el correo electrónico que registró la cuenta de *Facebook* antes señalada.

- El 24 de junio *Meta Platforms, Inc* informó que el correo registrado era: **florenciacruzfernandez@hotmail.com**<sup>13</sup>

26. De lo anterior se advierte que, son coincidentes los correos que brindaron tanto la magistrada denunciada y la red social.
27. Por lo tanto, se acredita que el correo **florenciacruzfernandez@hotmail.com** pertenece a **Florencia Cruz Fernández** y que las publicaciones que se certificaron mediante acta circunstanciada de dos de abril de 2024<sup>14</sup> la realizó en la cuenta: **www.facebook.com/florencia.cruzfdz.1** que se registró con dicho correo.

#### QUINTA. Caso a resolver

28. Esta Sala Especializada debe determinar si las dos publicaciones en el *Facebook* de **Florencia Cruz Fernández** actualizan:
  - Actos anticipados de precampaña y campaña,
  - Vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad; y,
  - Uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada.
  - Beneficio indebido a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos MORENA, PVEM y PT.

#### SEXTA. Marco normativo

##### → Actos anticipados de precampaña y campaña

29. Conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se

<sup>13</sup> Respuesta de *Facebook*. Véase en la página 32 del cuaderno accesorio 2.

<sup>14</sup> Véase en las páginas 62 a 69 de cuaderno accesorio 1.



realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

30. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la **coexistencia de tres elementos**<sup>15</sup>; a falta de uno ya no se acredita la infracción.

- **Elemento personal:** Acorde a los artículos 443, inciso e), 445 inciso, a) y 446, inciso b) de la Ley General, que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.
- **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (equivalentes funcionales).

31. Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: **Garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.**

---

<sup>15</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



32. En ese sentido, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de verificar la existencia de manifestaciones explícitas como equivalentes funcionales de llamados al voto o plataformas electorales, considerando los hechos denunciados de manera integral<sup>16</sup>.
33. Para analizar el **elemento subjetivo**, la Sala Superior señaló que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**.
34. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda<sup>17</sup>.
35. De entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:
  - **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje.
  - **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
  - **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras<sup>18</sup>.

<sup>16</sup>Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia recaídas al recurso SUP-REP-574/2022.

<sup>17</sup>SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 2/2023: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO UBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA".



**→ Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad**

36. El artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales<sup>19</sup>.
37. La obligación de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de mesura cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.
38. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública que dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.
39. Es de vital importancia que las personas del servicio público generen conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.<sup>20</sup>
40. En ese orden de ideas, para esta Sala Especializada cobra relevancia el deber de cuidado de las personas que desempeñan una labor en la función pública. En ellas recae una obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento—sin importar que se esté o no en proceso electoral—, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

---

<sup>19</sup> SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>20</sup> SRE-PSC-89/2023.



41. Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar el principio de equidad que es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño<sup>21</sup>.
42. En cuanto a la ruta para analizar, en sede judicial, el actuar del servicio público, la Superioridad dice que debemos: *“...hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público...”*; esto para: *“...identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales...”*<sup>22</sup>
43. Asimismo, refiere que para analizar esta vulneración se debe actualizar un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.
44. También cuando, en el desempeño de sus facultades, realicen conductas que tengan incidencia en el desarrollo de procesos electorales.
45. Con base en los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad hay una incompatibilidad entre la arena electoral y la función pública.

### → Uso indebido de recursos públicos

---

<sup>21</sup> *Ídem.*

<sup>22</sup> Véase las resoluciones de los expedientes SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-87/2019.



46. El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.
47. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>23</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
48. Así, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
49. Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales<sup>24</sup>, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
50. Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un

---

<sup>23</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

<sup>24</sup> Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.



proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias<sup>25</sup>.

51. El artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada<sup>26</sup>. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que **para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable**, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos<sup>27</sup>:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente

52. Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

---

<sup>25</sup> SRE-PSL-7/2021.

<sup>26</sup> "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

<sup>27</sup> Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



- Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- Ante indicios, **se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda** ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero<sup>28</sup>.

#### SÉPTIMA. Caso en concreto

**¿Florencia Cruz Fernández incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña?**

53. El contenido de las publicaciones es el siguiente:

No	Liga, imagen y contenido
1	<a href="https://www.facebook.com/florencia.cruzfdz.1/posts/pfbid02yzLiSk63fgijMhrtbTJRHaPVDXkZh6TPpHjAD4huUsdC5FWyxKwYmV8CWRsSjVAdI">https://www.facebook.com/florencia.cruzfdz.1/posts/pfbid02yzLiSk63fgijMhrtbTJRHaPVDXkZh6TPpHjAD4huUsdC5FWyxKwYmV8CWRsSjVAdI</a>

<sup>28</sup> Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

Publicación de 27 de agosto de 2023 con la leyenda: **“En Veracruz tenemos claro que es tiempo de mujeres...”**



2

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=720022786716991&set=pcb.720023970050206><sup>29</sup>

Publicación de 20 de noviembre de 2023 con la leyenda:

**“Tenemos coordinadoras y las vamos a apoyar hasta la victoria!  
Rocio Nahle  
Claudia Sheinbaum  
Juan Javier Gómez Cazarín  
#VamosConTokio  
#EsTiempoDeMujeres”**



<https://www.facebook.com/photo?fbid=720022856716984&set=pcb.720023970050206>

<sup>29</sup> Cabe precisar que el quejoso denunció el link: <https://www.facebook.com/florencia.cruzfdz.1/posts/pfbid02PmEDCrGehLADDVFp79rRiqUy9vadupmBthgz8uRohb1oh6r7K6tNcBZVoZTQenENIt>, no obstante dicha publicación se eliminó, por ello mediante acta circunstanciada de dos de abril se certificaron las ligas en mención, que contienen las imágenes denunciadas. Véase en las páginas 62 a 69 de cuaderno accesorio 1.



<https://www.facebook.com/photo?fbid=720022863383650&set=pcb.720023970050206>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=720022793383657&set=pcb.720023970050206>





54. Por cuanto hace a la publicación 1, el quejoso argumentó que la denunciada el 27 de agosto de 2023 (domingo) asistió a un evento en el Velódromo Internacional de la Ciudad de Xalapa, hecho que difundió en su cuenta de *Facebook*, con la finalidad de apoyar a la entonces aspirante a precandidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.
55. De esta, se advierte que se trata de una publicación de 27 de agosto de 2023 con la leyenda: **“En Veracruz tenemos claro que es tiempo de mujeres...”** y se visualiza a la denunciada acompañada de otra mujer y a al fondo una multitud de personas.
56. Con relación a la publicación 2, el PRI dijo que el 20 de noviembre de 2023 la denunciada publicó en su *Facebook* diversas fotografías en las que se advierte su asistencia en las instalaciones del Centro de Convenciones denominado World Trade Center para apoyar a la misma precandidata a la presidencia.
57. De la publicación, se desprende la frase: **“Tenemos coordinadoras y las vamos a apoyar hasta la victoria! Rocio Nahle, Claudia Sheinbaum, Juan Javier Gómez Cazarín #VamosConTokio #EsTiempoDeMujeres”** y se advierten cuatro fotografías.
58. En la primera, se ve a Florencia Cruz Fernández y al fondo una lona con la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo.
59. En la segunda toma se ve a la denunciada en compañía de otras tres personas.
60. Mientras que, en la tercera fotografía se advierte a la entonces candidata a la presidencia, Claudia Sheinbaum Pardo, interactuando con diferentes personas.
61. Finalmente, en la cuarta imagen, se aprecia a una persona de espaldas, abrazando a un hombre.



62. Una vez que conocemos el contenido de las publicaciones, analicemos si se actualizan los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña.

→ **Elemento personal**

63. Para que exista la infracción estos deben ser realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas, como lo son los partidos políticos, **personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.**<sup>30</sup>
64. Respecto a las personas del servicio público la Sala Superior estableció que pueden cometer actos anticipados de campaña **sólo cuando busquen una candidatura,**<sup>31</sup> circunstancia que en este asunto no acontece, porque la funcionaria pública denunciada no realizó las expresiones o las publicaciones con el fin de obtener una postulación.<sup>32</sup>
65. Circunstancia, por la que **no se acredita este elemento.**
66. De ahí, que este órgano jurisdiccional estima que no es necesario analizar el resto de los elementos de la infracción, ya que la superioridad ha señalado que basta que no se actualice uno de éstos para que no se configure la infracción.<sup>33</sup>
67. Por tanto, esta autoridad jurisdiccional determina que **es inexistente la realización de actos anticipados de precampaña y campaña** atribuida a **Florencia Cruz Fernández.**

→ **Vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad**

---

<sup>30</sup> SUP-REP-108/2023.

<sup>31</sup> Véase el criterio establecido en el recurso SUP-JE-292/2022, el cual fue reiterado en el SUP-JE-1421/2023.

<sup>32</sup> Tesis IV/2024, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA".

<sup>33</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010



68. En primer lugar, se tiene acreditado que Florencia Cruz Fernández es magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, por lo que no es posible disociar su investidura pública frente a la sociedad.
69. Ahora bien, del expediente no se advierte que la servidora pública tuviera alguna participación activa, además que, el lunes 20 de noviembre de 2023 fue día inhábil.<sup>34</sup>
70. Ahora, se analizan las expresiones publicadas en su cuenta de *Facebook*, siguiendo la directriz de la Sala Superior en el expediente SUP-REP-227/2024 y acumulados, quien indicó diversas cuestiones que se tienen que tomar en consideración para acreditar un desequilibrio dentro de la contienda electoral. A continuación, se examinan en el presente asunto:
71. Publicación de **27 de agosto** de 2023 con la leyenda: “***En Veracruz tenemos claro que es tiempo de mujeres...***”
- ✓ No se describe, ni se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares de Claudia Sheinbaum;
  - ✓ No se mencionan sus presuntas cualidades, ni alguna aspiración de Claudia Sheinbaum al proceso electoral federal 2023-2024;
  - ✓ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno;
  - ✓ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, y
  - ✓ El mensaje difundido no implicó la pretensión de Claudia Sheinbaum para ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto en su favor, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o simplemente de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

---

<sup>34</sup> SUP-REP-86/2023.



72. Publicación de 20 de noviembre de 2023, la frase: **“Tenemos coordinadoras y las vamos a apoyar hasta la victoria! Rocio Nahle, Claudia Sheinbaum, Juan Javier Gómez Cazarín #VamosConTokio #EsTiempoDeMujeres”**

- ✓ No se describe, ni se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares de Claudia Sheinbaum;
- ✓ No se mencionan sus presuntas cualidades, ni alguna aspiración de Claudia Sheinbaum al proceso electoral federal 2023-2024;
- ✓ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno;
- ✓ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, y
- ✓ El mensaje difundido no implicó la pretensión de Claudia Sheinbaum para ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto en su favor, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o simplemente de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

73. De las publicaciones, no se advierte que la persona servidora pública denunciada resaltara las cualidades de Claudia Sheinbaum Pardo o que realizara llamados a votar a favor de algún partido u otra candidatura.

74. En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que es **inexistente la vulneración los principios de imparcialidad y equidad** atribuida a la magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, Florencia Cruz Fernández.

75. Por lo expuesto anteriormente, también es **inexistente el beneficio indebido** de la entonces precandidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo y los partidos MORENA, PVEM y PT.



→ **Promoción personalizada en favor de Claudia Sheinbaum**

➤ **Elemento personal**

76. De las expresiones publicadas de Florencia Cruz Fernández del **27 de agosto** de 2023 con la leyenda: ***“En Veracruz tenemos claro que es tiempo de mujeres...”***, no se desprende que se refiera a la entonces aspirante a la presidencia de la República para el proceso electoral federal 2023-2024.
77. Ahora, de las frases publicada el 20 de noviembre de 2023: ***“Tenemos coordinadoras y las vamos a apoyar hasta la victoria! Rocio Nahle, Claudia Sheinbaum, Juan Javier Gómez Cazarín #VamosConTokio #EsTiempoDeMujeres”***, se advierte la referencia a Claudia Sheinbaum, entonces precandidata a la presidencia de la República, por lo que al ser plenamente identificable **se acredita este elemento**.

➤ **Elemento objetivo**

78. De las expresiones publicadas de la magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, no se advierte alguna plataforma electoral o política, acciones o logros de gobierno hechos por Claudia Sheinbaum, tampoco la intención de colocarla de manera destacada ante la ciudadanía o que buscase obtener un beneficio.
79. De tal forma, no se advierte de manera efectiva que se pretendiera resaltar o posicionar de manera destacada a la entonces precandidata Claudia Sheinbaum. Por tanto, **no se configura este elemento** de la infracción.

➤ **Elemento temporal**

80. Se advierte que las publicaciones denunciadas fueron realizadas el primer día que inició la precampaña del proceso electoral federal 2023-2024. Sin embargo, se debe también de tomar en cuenta la posible afectación que



tengan los hechos con relación a la proximidad con las elecciones, por lo que **se configura este elemento.**

81. En consecuencia, al no acreditarse uno de los elementos es **inexistente** la promoción personalizada de la magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz y la entonces precandidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum.

→ **Uso de recursos públicos**

82. De las pruebas no se acredita que se ejercieran recursos públicos,<sup>35</sup> pues no se demostró que Florencia Cruz Fernández los recibiera del Poder Judicial del Estado de Veracruz para la supuesta asistencia de los eventos denunciados.
83. Además, de las expresiones analizadas no se advierte promoción personalizada.
84. En conclusión, es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuida a la magistrada del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
85. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la realización de actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuida a Florencia Cruz Fernández de conformidad con la resolución.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** el beneficio indebido de la entonces precandidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo y los partidos MORENA, PVEM y PT.

---

<sup>35</sup> No se detectaron erogaciones de recurso público proveniente del Poder Judicial del Estado para que la magistrada Florencia Cruz Fernández asistiera a los eventos. Véase en la página 380 a 385.



**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



## VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL PROCEDIMIENTO SRE-PSC-364/2024<sup>36</sup>

Respetuosamente emito este voto porque considero que en el presente asunto se debió declarar la existencia de las infracciones atribuidas a Florencia Cruz Fernández, magistrada integrante de la Segunda Sala del Poder Judicial de Veracruz, con motivo de su asistencia y participación en dos eventos de la entonces candidata a la presidencia Claudia Sheinbaum Pardo, en dicha entidad federativa, de los cuales realizó dos publicaciones en su red social de *Facebook*. A continuación, explico mis razones.

Debe tenerse presente que Florencia Cruz Fernández forma parte de la cabeza del Poder Judicial de una entidad federativa<sup>37</sup>, cuya misión, como se desprende de su página oficial, es *“impartir justicia en forma transparente, inmediata, gratuita, imparcial con apego a la Ley, en beneficio de los justiciables y de la sociedad veracruzana”*.

Ahora bien, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, establece una exigencia dirigida a las personas del servicio público para que actúen de manera **imparcial**, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales<sup>38</sup>. Esta obligación es exigible a todas las personas del servicio público de cualquier nivel de gobierno.

Ahora bien, debe tenerse presente la naturaleza, función y características que distinguen a quienes formamos parte de los órganos jurisdiccionales. Somos personas del servicio público cuya legitimidad se sustenta en la justificación de nuestras determinaciones, las cuales deben apegarse a las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias que integran el ordenamiento jurídico correspondiente. Desde mi perspectiva, el

---

<sup>36</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a David Alejandro Ávalos Guadarrama y Mario Alberto Jiménez Flores, su apoyo en la elaboración del presente voto.

<sup>37</sup> Visible en <https://www.pjeveracruz.gob.mx/nosotros-pjev/>

<sup>38</sup> SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.



deber de cuidado de las personas que desempeñamos una labor en la función pública, y en la impartición de justicia en lo particular, implica actuar con mesura, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del citado precepto constitucional que se debe blindar los principios de imparcialidad y equidad que es el núcleo y razón de ser de su desempeño<sup>39</sup>.

Por su parte la Sala Superior ha establecido que como juzgadores debemos: “...*hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público...*”; esto para: “...*identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales...*”.<sup>40</sup>, trayendo consigo que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

Una vez precisado lo anterior, y si bien es cierto que no desconozco los precedentes relacionados con las personas del servicio público que son titulares del Poder Ejecutivo, forman parte de la administración pública o de los órganos legislativos, considero que, en el presente caso, con base en los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad, hay un deber reforzado respecto a la intervención de la función de las personas del servicio público impartidores de justicia. Por ello, desde mi perspectiva, Florencia Cruz Fernández sí vulneró la normativa electoral al realizar las publicaciones denunciadas.

Por lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

*Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y*

---

<sup>39</sup> *Ídem*.

<sup>40</sup> Véase las resoluciones de los expedientes SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-87/2019.



*cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*